

CAPITANIA GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

ANUNCIO QUE SE CITA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 4 de Diciembre último, de Real orden me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:— En vista del expediente incoado con motivo de la carta oficial de V. E. número 360, fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, consultando acerca de la interpretación que debe darse al artículo 3º de las adicionales á la Ley de reclutamiento y reemplazos del Ejército de 11 de Julio de 1885, respecto á la situación en que deben quedar los reclutas destinados á cumplir su compromiso en los Batallones de voluntarios de esa Isla; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino; de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:— Primera. Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto-Rico que sean comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército y á quienes por razon del número que obtengan en el sorteo verificado en la respectiva zona les correspondiera servir en los Cuerpos activos, si llevan por lo menos un año alistados y prestando servicio en los Cuerpos de Voluntarios de las expresadas Islas, en la fecha en que se dicte la Real Orden, determinando el cupo de hombres con que debe contribuir cada zona en el respectivo reemplazo, continuarán sirviendo en dichos Cuerpos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3º de las adicionales á la Ley de once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.— Segunda. Los seis años que los individuos á quienes se aplique lo dispuesto en la regla anterior deben permanecer en el Cuerpo de Voluntarios se contarán desde la fecha de su ingreso en el mismo, ó desde que cumplieron diez y seis años si ingresaron antes de esta edad.— Tercera. Los que sin haber cumplido los expresados seis años de permanencia en Voluntarios dejen de pertenecer á este Instituto, bien por su voluntad ó por otra circunstancia que no les impida para continuar sirviendo, será destinados á los Cuerpos del Ejército de la respectiva Antilla, donde con el abono de las dos terceras partes del tiempo que hayan permanecido en Voluntarios servirán el tiempo que les falte para extinguir los cuatro años que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley les hubiera correspondido servir en el Ejército.— Cuarta. Si la baja en Voluntarios ántes de cumplir los referidos seis años fuese motivada por tener que regresar á la Península en concepto de enfermos, se les destinara á su llegada al Batallón activo de Infantería que se nutra en la respectiva zona; pero sin exigirles su incorporación al mismo interin que no sea conocida la situación que les corresponda, con sujecion á lo determinado en la regla siguiente:— Quinta. El tiempo que los individuos comprendidos en la regla anterior hayan servido en Voluntarios, les será abonado por completo para cumplir los seis años que entre servicio activo permanente y reserva activa se fijan para el Ejército de la Península en los artículos cuarto y quinto de la Ley; siéndoles tambien abonable además, otro período de tiempo igual para extinguir los seis años de segunda reserva.— Sexta. Para que pueda tener efecto lo prevenido en las dos reglas precedentes, los Capitanes Generales de Cuba y Puerto-Rico, darán inmediato conocimiento al Director general de Infantería de la venida á la Península de los interesados, con expresion del punto en que vayan á fijar su residencia y remitiéndole á la vez la finacion ó hoja biográfica de los mismos cerrada por la fecha de su baja en Voluntarios, á fin de que con presencia de este documento pueda determinarse la situación que les corresponda.— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL de esta Isla para general conocimiento.
Puerto-Rico, Enero 18 de 1887.— El Coronel Jefe de E. M., Juan A. Arenas. [276]

Real Audiencia de Puerto-Rico.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, comunica al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 de Diciembre próximo pasado la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.:— Hallándose vacante la Notaría de Vieques del territorio de esa Audiencia y habiendo variado las circunstancias que determinaron su provision interina: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer se anuncie la provision en propiedad de dicha Notaría á los dueños de oficio enagenados que deseen hacer uso de las facultades que les concede el Real Decreto de 9 de Febrero de 1883 y demás disposiciones vigentes.— Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que por disposicion de S. E. I. se publica en la GACETA OFICIAL para que los dueños de oficios enagenados que aspiren á la Notaría de Vieques, presenten

sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Audiencia dentro del término de treinta dias, conta los desde la fecha en que se haga la tercera publicacion.

Puerto-Rico, Enero 11 de 1887.— El Secretario de Gobierno, Rafael Romeu. [181] 3-2

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, ha expedido con esta fecha los nombramientos siguientes:

Para Juez municipal de Salinas á Don Marcelino Peña Saez.

Para Juez municipal de Santa Isabel á Don Juan Landreau.

Para Juez municipal de Vega-alta á Don Carmelo Arnau y Córdova, y para suplente del mismo á Don Vidal Vega y Maltona lo.

Para Juez municipal de Aguada al que lo es Suplente Don Carlos Añers Saussini.

Para suplente del Juzgado municipal de Guayama á Don Mariano Giol.

Para suplente del Juzgado municipal de Patillas á Don Pablo Catalá.

Para suplente del Juzgado municipal de la Ceiba á Don Carlos Benitez.

Para suplente del Juzgado municipal de Luquillo á Don Tomas Garcia.

Para suplente del Juzgado municipal de Naguabo á Don José Perez Fernandez.

Para suplente del Juzgado municipal de Humacao á Don Sabas Rocafort y Paratcha.

Lo que por orden de S. E. I. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Enero 13 de 1887.— El Secretario de Gobierno, Rafael Romeu. [223]

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente con fecha 16 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:— Con esta fecha se traslada por este Ministerio al Gobernador General de Cuba la Real orden de 25 de Setiembre último sobre á quien debe entregar la Guardia Civil los efectos robados que rescaten comunicada por el de la Guerra, que es como sigue:— En vista del escrito de V. E. fecha 4 de Enero último interesado de este Ministerio la resolucio de la duda que facultativamente se origina respecto á quien debe entregar la Guardia Civil los efectos robados que rescaten toda vez que existe contradiccion en este punto entre el Reglamento para el servicio militar de dicho Cuerpo y á guiso preceptos legales cuya falta de armonía es al parecer causa y motivo de lamentable desacuerdo entre diversas Autoridades y teniendo en cuenta que la Guardia Civil, forma parte de la policia judicial como prescribe el número 4º del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y que segun el artículo 282 de la misma Ley dichos funcionarios están obligados á poner á disposicion de la Autoridad judicial las personas de los delinquentes y las pruebas, efectos, instrumentos ó cuerpos de delito que ocupasen, cuyo precepto se amplía en los artículos 337 y 338 de la referida Ley conforme en este punto con la doctrina establecida en el título IV libro 1º del Código penal común y artículo 15 título III del sancionado para el Ejército, considerando asimismo que no pueda prevalecer el precepto consignado en el Reglamento del Cuerpo de referencia lo establecido en diferentes disposiciones legales, tanto mas cuanto que lo hacerlo no solo se falta al respeto debido á la Ley, sino que se invaden atribuciones propias, exclusivas y esenciales de la justicia cuales son las de dar á cada uno lo que es suyo; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra y Marina en pleno, en acordada de 8 de Julio último, ha tenido á bien resolver que siempre que los individuos de la Guardia Civil aprehendan criminales declarados ó presuntos ocupen instrumentos ó cuerpo de delito ó rescaten objetos robados deberán ponerlos así como las diligencias que hubiesen instruido á disposicion de la Autoridad judicial, á quien compete el conocimiento del hecho, previo recibo del Secretario ó de la Autoridad á quien licieren entrega, dando á la vez aviso á los dueños de dichos efectos de la fecha en que realicen la indicada entrega, con lo cual á la vez que se cumplen los preceptos de la Ley, se conserva el medio de hacer público el proceder de dicho Instituto, entendiéndose por lo tanto modificado en tal sentido el Reglamento militar del mismo.— Lo que de orden de dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Y habiéndose acordado su cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla y por el Tribunal Pleno de esta Real Audiencia, por disposicion de este se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Enero 11 de 1887.— El Secretario de Gobierno, Rafael Romeu. [197]

ADMINISTRACION CENTRAL

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

En el expediente que se sigue contra Don Domingo Dávila, Tesorero Diocesano que fué de esta Isla,

para hacer efectiva la cantidad de 7283 pesos que adenda por desfaldo; se ha dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por este Centro, la venta en pública subasta de los bienes incautados de dicho Dávila, consistentes en 87 ceneras de terreno de la medida provincial, sitas en la estancia denominada *Pastillo*, jurisdiccion de Bayamon, una casa de altos y bajos de maderas del país y americanas techada de hierro y parte de ladrillo, un rancho de 33 metros de largo por 9½ de ancho, un trapiche, un algibe, una chimenea, dos fon los mampostería en las hornallas y una alcantarilla que se encuentran dentro de la misma finca, de todo lo cual se ha incautado la Hacienda por orden del Tribunal de Cuentas del Reino, valorado todo en la cantidad de 17,567 pesos en que ha sido justipreciado en la forma siguiente:

Las 87 ceneras de terreno en 10,875 pesos.
La casa en 3,150 pesos.
El rancho en 490 pesos.
El trapiche en 250 pesos.
El algibe en 1,300 pesos.
La chimenea en 1,200 pesos.
Los dos fonos en 100 pesos.
La mampostería de las hornallas en 70 pesos; y

La alcantarilla en 72 pesos, formando todo un total de 17,567 pesos.

El acto de subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Alcaldía de Bayamon, el dia 11 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1º Se fija como tipo del remate la mencionada cantidad de 17,567 pesos moneda oficial, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería general, la suma de 878 pesos 35 centavos, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor los pliegos que se presenten.

3º En el sobre de cada pliego se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del licitador, estampando su rúbrica, segun el modelo que á continuacion se inserta.

4º Una vez depositados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, hasta tanto no se haya verificado el escrutinio.

5º Las proposiciones se sujetarán en su forma al modelo que se expresará al final y los pliegos deberán presentarse en la mesa de la Presidencia, dentro de los quince minutos siguientes á la hora señalada para el remate.

6º Si resultasen dos ó mas proposiciones admisibles, iguales, se procederá á una licitacion oral por espacio de diez minutos entre los individuos á quienes correspondiera, dándose por terminado el acto por el Presidente, trascurrido dicho término, anunciando antes por tres veces para conocimiento de los mismos.

7º El pago del remate solo podrá hacerse de contado, en moneda oficial ó extranjera, con el aumento establecido, corriente en esta Isla, y se verificará el ingreso ofrecido dentro de los tres dias siguientes á la aprobacion del mismo, en la referida Tesorería general de Hacienda, ó en la local de esta Capital, dentro de cuyo término habrá de presentarse la carta de pago que lo acredite, computándose el depósito de que trata la condicion 2ª.

8º Verificado el pago del remate, se pondrá al rematista en posesion de la finca subastada, por el Administrador de Rentas y Aduana de esta Capital, á quien al efecto, se comunicará lo conveniente, procediéndose despues al otorgamiento de la escritura pública á su favor.

9º En el caso de faltar el rematante á lo estipulado en la condicion 7ª, quedará de hecho rescindida la adjudicacion, y á beneficio del Tesoro el depósito de que trata la condicion 2ª, sacándose la finca á nuevo remate.

10º Los gastos de escritura y demás que se hayan originado y se originen, serán de cuenta del adjudicatario.

11º La Hacienda no responde de cualquier diferencia que pudiera resultar de la cabida de la finca y al efecto puede examinarla todo el que desee presentarse al remate.

12º Hecha que sea en el acto del remate la adjudicacion al mejor postor, se devolverán las cartas de pago á los demás licitadores, á fin de que les sea devuelto el depósito.

13º En todo lo demás no expresado en el presente pliego de condiciones regirán, en lo que corresponda, las prescripciones vigentes en la materia, inclusa la Instruccion de 3 de Diciembre de 1880.

Puerto-Rico, Enero 11 de 1887.— P. S., Jose Mendez de Arcaja.

MODELO DE PROPOSICION.

“Don N... N..., enterado de las condiciones establecidas para el remate de la finca *Pastillo*, sita en el barrio de Palmas, jurisdiccion de Bayamon, segun el anuncio publicado en la GACETA OFICIAL número... de... de... y conforme con ellas, ofrece por la citada